

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00258](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda., contra la Superintendencia de Sociedades, a través del Intendente Regional de Barranquilla; Miguel Alonso Jiménez Jáuregui, DIAN, Banco de Occidente y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en la Intendencia Regional de Barranquilla el trámite de reorganización empresarial de la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda., el cual fue admitido mediante auto 630-000106 del 25 de febrero de 2021.
2. El 8 de junio de 2021, radicado 2021-01-395384, se presentó el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.
3. El 11 de junio de 2021, mediante auto 630-000086 y radicado 2021-04-002313, se corrió traslado del proyecto.
4. El 22 de junio de 2021, radicado 2021-01-418430, el Banco de Occidente presentó objeción al proyecto, argumentando que se acreencia era por \$3.779.090.181. Y el 8 de julio de 2021, radicado 2021-04-002713, se corrió traslado de la objeción.
5. El 3 de agosto de 2021, radicado 2021-01-480127, el Promotor de la concursada describió traslado de la objeción.
6. En auto del 26 de octubre de 2021, radicado 2021-04005150, se decretó la nulidad del traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, y las objeciones presentadas, a solicitud de la DIAN.
7. El 4 de noviembre de 2021, con radicado 2021-04-005372, nuevamente se corrió traslado del proyecto. Y nuevamente se presentaron objeciones, pero el Banco de Occidente guardó silencio, absteniéndose de presentar objeción alguna.
8. Mediante auto 630-000109 del 8 de febrero de 2022, radicado 2021-04-000784, se fijó audiencia para resolver objeciones, el día 16 de febrero de 2022 a las 9 a.m.
9. El 16 de febrero de 2022, en el desarrollo de la audiencia, el Intendente Regional de Barranquilla instó a la concursada a ponerse al día con las obligaciones que tuviere

pendientes y a depurar la cartera. En ese momento, la concursada interpone recurso de reposición contra la providencia proferida, indicando que omitió resolver la objeción presentada por el Banco de Occidente. El intendente resolvió negar la reposición, decisión contra la que no procede recurso alguno.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda. que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, a través del Intendente Regional de Barranquilla; Miguel Alonso Jiménez Jáuregui o quien haga sus veces, que profiera auto dejando sin efectos el auto del 26 de octubre de 2021, radicado 2021-04005150, mediante el cual se decretó la nulidad del traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, y las objeciones presentadas, a solicitud de la DIAN. Y en su lugar, se profiera un nuevo proveído dando por notificada por conducta concluyente a la DIAN, y se le corra traslado a dicha entidad de la calificación y graduación de créditos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en principio al Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, donde mediante auto del 1 de abril de 2022, se ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que fuera repartida a los Magistrados de este Tribunal, siendo asignada por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 6 de abril de 2022 fue admitida, se requirió a Oficina Judicial y a la parte accionante para que remitieran los anexos de la acción de tutela, y se vinculó a la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda.

El 7 de abril de 2022, la parte actora aportó los anexos de la acción constitucional.

El 8 de abril de 2022, rindió informe la DIAN, señalando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, e indicó que la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender la nulidad de actuaciones surtidas dentro de los procesos concursales en los que la Supersociedades es el Juez natural. Por lo que solicitó su desvinculación.

El 8 de abril de 2022, rindió informe el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, quien alegó falta de legitimación en causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación.

El 18 de abril de 2022, rindió informe Miguel Alonso Jiménez Jáuregui; Intendente Regional de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda., resaltando que el auto del 26 de octubre de 2021 no fue objeto de reparo alguno. Recordó que en estos procesos la Supersociedades ejerce facultades jurisdiccionales regladas y su competencia es restrictiva. Y afirmó que no se cumple con el principio de subsidiariedad. Por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción constitucional por no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda. que se ordene a la Superintendencia de Sociedades, Intendente Regional de Barranquilla; Miguel Alonso Jiménez Jáuregui, que profiera auto dejando sin efectos el auto del 26 de octubre de 2021, radicado 2021-04005150, mediante el cual se decretó la nulidad del traslado del proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, y las objeciones presentadas, a solicitud de la DIAN. Y en su lugar, se profiera un nuevo proveído dando por notificada por conducta concluyente a la DIAN, y se le corra traslado a dicha entidad de la calificación y graduación de créditos.

Aunque lo real y efectivamente pretendido es que se retrotraiga esa actuación a la situación en que se encontraba antes de ese auto de octubre 21 de 2021, manteniendo la vigencia de la objeción inicialmente presentada por el Banco de Occidente.

De las actuaciones surtidas dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Inversiones Iguaicur & Cía. Ltda. que cursa en la Intendencia Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 26 de octubre de 2021, identificado con el radicado 2021-04-005150 y con el consecutivo 630-000792, en el que el Intendente Regional Barranquilla resolvió: *“ARTICULO PRIMERO- DECRETAR LA NULIDAD de las siguientes actuaciones:*
-Consecutivo 630-000086 del 11 de junio de 2021 por medio del cual se surtió el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y actualización del inventario de activos y pasivos.
-Consecutivo 630-000092 del 08 de julio de 2021 por medio del cual se surtió el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores en contra del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS los mencionados traslados.
ARTICULO SEGUNDO- ORDENAR por secretaría enviar de forma INMEDIATA los oficios de que trata el artículo décimo octavo de la parte resolutive del auto 630-0000106 del 25 de febrero de 2021.
ARTICULO TERCERO-. ORDENAR por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto PONER EN TRASLADO el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la actualización del inventario de activos y pasivos, presentados mediante radicados Nos. 2021-01-395384 y 2021- 01-337641, para que los acreedores tengan la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción”.

Examinado el expediente del proceso concursal, se evidencia la conducta pasiva de la concursada/aquí accionante, quien decidió guardar silencio, y no interpuso recurso alguno contra la providencia del 26 de octubre de 2021. Así pues, se aprecia el actuar omisivo desplegado por la accionante frente al auto que ahora intenta atacar por vía constitucional, por lo que, deviene improcedente su solicitud de amparo.

Así las cosas, esta acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional así: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.* ^[Véase nota¹]

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha resaltado que *“(…) para la procedencia de la salvaguarda, es necesario que el impulsor carezca de otras herramientas para*

¹ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2022-00258

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00258-00

conjurar el agravio, entre ellas, el proceso, medio por excelencia. Entonces, no será dable a ningún sujeto dolerse del quebrantamiento de prebendas si en el pasado o ahora, tuvo o tiene la oportunidad de atacar las actuaciones que combate,

‘Como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley’. ^[Véase nota2]

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada a la Superintendencia de Sociedades ^[Véase nota3], que resultaría ser el escenario natural para propiciar las controversias que la gestora del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Inversiones Iguacur & Cía. Ltda., contra la Superintendencia de Sociedades, Intendente Regional de Barranquilla; Miguel Alonso Jiménez Jáuregui, DIAN, Banco de Occidente y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ

² STC6908-2020.

³ Inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política Nacional y artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.
Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Radicación Interna: T-2022-00258

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00258-00

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmita Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54e530513f82e3cba80523de9e8e69a7e10feafdb8ab069dcfdda278334d4f5**

Documento generado en 21/04/2022 11:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co